



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado N° 2300131030042021-00217-00 (Ejecutivo Singular).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad, instaurado por la vocera judicial de la parte ejecutante por indebida notificación del auto adiado 08 de Octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 06-October-2021, los señores MARIA TERESA RESTAN YANEZ, (C.C. 50.914.776), DELYS SAITH DIAZ RESTAN (C.C. 26.203.800), NALVI MILENA DÍAZ NEGRETE (C.C. 50913093), FREN EMEL DIAZ RESTAN (C.C. 10.781.976) DEISY MALVINA DIAZ RESTAN (C.C. 1.067.877.538) a través de apoderado judicial, iniciaron demanda ejecutiva singular contra LUIS FELIPE ESPITIA VEGA (CC 10995745) y MOISES MANUEL MARTINEZ GARCES (C.C. No. 6.873.875), la cual correspondió por conocimiento a este Despacho, quien en proveído adiado 08-October-2021, la inadmitió.

Y, que posteriormente al no ser subsanada dentro del término legal, dio lugar a su rechazo mediante auto de fecha 21 de Octubre de ese mismo año.

III. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Manifiesta en síntesis la incidentista lo siguiente:

"El día 5 de octubre de 2021 radique demanda ejecutiva a favor de mis poderdantes, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería. En Estado electrónico 177 de fecha 22 de octubre de 2021, se notifica del rechazo de la demanda ejecutiva emitido a tarves de auto del 21 de octubre de 2021.

Al intentar conocer el auto que decretó el rechazo, para determinar los motivos de la decisión, me encuentro con la imposibilidad de evidenciarlo desde la página web, pues el juzgado no publica los autos que emite; a su vez el expediente no es visible en la plataforma de consulta de expedientes "tyba" de la rama judicial; y sumado a ello el link para ingreso al expediente que arroja los estados electrónicos, tampoco estaba habilitado. Siendo así, para conocer el auto emitido dentro del proceso, se le solicita al juzgado a través de correo electrónico; en respuesta por el mismo medio, el 27 de octubre de 2021, se me remite copia del auto de rechazo.

Al conocer el auto de rechazo, se observa, que la causal, hace referencia a lo no subsanación en tiempo, luego de haberse inadmitido la demanda. Por ello, el mismo 27 de octubre de 2021, se le solicita por correo electrónico al juzgado, copia del auto que inadmitió la demanda, y del estado por medio del cual se notificó la decisión. El día 28 de octubre de 2021, el juzgado remite por correo electrónico, copia del auto con fecha 8 de octubre de 2021 y del estado electrónico del 11 de octubre de 2021, fijado en la pagina web para la notificación de dicho auto.

En revisión diaria de la pagina web de la rama judicial, en el listado de estados publicados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se puede observar que el juzgado si publico el estado del 11 de octubre de 2021.

Sin embargo, es estado del 11 de octubre de 2021 no fue posible visualizarse cuando se publicó, pues al momento de intentar descargarse desde la página web genera error 502 Bad Gateway.

El código de respuesta de error del servidor de HTTP 502 Bad Gateway indica que el servidor, mientras actuaba como una puerta de enlace o proxy, recibió una respuesta no válida del servidor ascendente; es decir, no permitió acceso, no por un problema de mi sitio web, ni de conexión a Internet o del equipo pc, sino del servidor de la rama judicial. 12. Al no visualizarse, se indujo en el error a esta parte, de que se trató de un estado eliminado por el juzgado. El error en el servidor de la rama judicial, no permitió conocer en tiempo el contenido del auto del 8 de octubre de 2021, realizándose una indebida notificación. Sumado a ello, en el listado de estados, estados, no permite acceder al expediente 2021-2017 pues su link no esta habilitado, como si sucede con otros expedientes.

Al entrar a Tyba, para verificar los avances del proceso, no se visualiza las actuaciones del proceso porque no son públicas, impidiéndose así conocer por esta plataforma el auto del 8 de octubre de 2021.

Como complemento, los autos emitidos por el juzgado tampoco son publicados en la pagina web de la rama judicial.

Todo lo anterior, impidió la notificación del auto del 8 de octubre de 2021, imposibilitando subsanar la demanda CAUSAL DE NULIDAD Con la indebida notificación se incurre en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

Por lo tanto solicita Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad de la expedición del auto del 8 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda

SEGUNDO Notificar el auto de fecha 8 de octubre de 2021 en debida forma.”

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de una lectura minuciosa al incidente impetrado por la vocera judicial de la parte actora, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Es evidente para este despacho que los preceptos contenidos en la ley adjetiva son considerados como normas de orden público y como tal, de obligatorio cumplimiento para las partes y para seguridad jurídica de los asociados. Bajo esta premisa el despacho entrara a revisar la actuación.

Sea lo primero advertir, que el incidentista, alega como causal de nulidad la indebida notificación, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En cuanto a este motivo de invalidación, es viable manifestar que el mismo también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ligado íntimamente con el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta alguna actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de citación personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.

Una vez revisada la actuación surtida al interior del presente asunto, advierte esta Judicatura que le asiste la razón a la recurrente pues examinado los estados publicados en el mes de Octubre de 2021 en el micrositio web del Juzgado (Pagina de la Rama Judicial), se observa que efectivamente no se compartió el link del auto que inadmitía la demanda y su posterior rechazo, lo que resultaría violatorio de su derecho al debido proceso y contradicción. Aunado a lo anterior, en el aplicativo tyba - **consulta de procesos-**, al digitar los datos requeridos se avizora que el proceso no se encuentra público y por lo tanto no le permitía a la profesional del derecho visualizar las providencias referidas.

El tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra denominada LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO –Séptima Edición-, pagina 388 indicó:

"INVALIDEZ DE PROVIDENCIA DISTINTA DE LA QUE ADMITE LA DEMANDA.

Expresa el inciso 2º numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que—cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código-

Esta causal apunta al trámite que está subordinado a un auto que no se notificó regularmente, diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo o de su corrección o adición, como sería el caso del auto que confiere traslado para alegar, que no se notificó siquiera por anotación en el estado; el motivo es saneable por cumplir la parte afectada con la carga procesal de alegar de bien probado, esto prueba que dicha actuación anómala solo pueden sanearla todas las partes perjudicadas con la falta de notificación, de modo que no puede decretarla el juez de plano, sino que al observarla en el proceso debe ponerla en conocimiento de todos los afectados, quienes son sus titulares".

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos y como quiera que prosperó el incidente de nulidad invocado por la parte demandante, no otra puede ser la decisión del despacho sino la de decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado 08 de Octubre de 2021, inclusive, y como consecuencia de ello, una vez ejecutoriado el presente proveído se proveerá en torno al estudio de admisibilidad de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado 08 de Octubre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia se proveerá en torno al estudio de admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b3839a6b314bb91afaddb02c0ac4ccffa44a3987e498195b3eaaaf900b5a52**
Documento generado en 31/01/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>